



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera



Causa: Ministerio Público c/ hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobatí" No. 091/2018.-

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

**Sentencia Definitiva No. 136**

En la Ciudad de Caacupé, capital del Departamento de Cordillera, República del Paraguay, a los *Once días del mes de octubre del año dos mil diez y nueve*, siendo las doce y treinta horas, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia integrado por los Jueces Penales, **HILDA BENÍTEZ VALLEJO** como **Presidente**; **ALFREDO BENÍTEZ FANTILLI** y **LILIANA RUIZ DÍAZ GUERRERO** como **Miembros Titulares** en la Sala de Juicios Orales N° 2 del Palacio de Justicia de esta ciudad, con el objeto de dictar veredicto según lo dispone el Art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal, Identificación de la Causa: 091/02018 "

C..... S/ H.P. C/ LA VIDA - FEMINICIDIO EM TOBATI" que se le sigue al acusado ..... con C.I. N° ..... paraguayo, mayor de edad, nacido en fecha 14 de noviembre de 1980, hijo de Don ..... y Doña ..... de sobrenombre NENE, domiciliado en el Barrio San Rafael de la compañía 21 de julio de la ciudad de Tobatí, acusado de ser autor penalmente responsable del hecho punible de FEMINICIDIO del que resultara víctima DOÑA ..... En la presente causa intervienen en Representación del Ministerio Público, la Agente Fiscal Abg. GLORIA GAMARRA DE BENÍTEZ, por la Defensa el abogado ABG. OSCAR CHAMORRO. -

Seguidamente y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art. 397 del Código Procesal Penal, el TRIBUNAL COLEGIADO DE SENTENCIA pasa a deliberar, disponiendo plantear y resolver las siguientes:

**Cuestiones:**

- 1) ¿ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA RESOLVER EN ESTOS AUTOS? ES PROCEDENTE LA ACCION PENAL INSTAURADA? -
- 2) ¿SE HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE JUZGADO?-
- 3) ¿SE HA PROBADO EN JUICIO LA AUTORÍA DEL ACUSADO Y LA REPROCHABILIDAD PENAL DEL MISMO? -
- 4) EN SU CASO, ¿CUÁL ES LA CALIFICACION JURIDICA APLICABLE?-

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
Hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobatí" No. 091/2018.- e s/

5) ¿CUAL ES LA SANCIÓN LEGAL APLICABLE? -

1.-A LA PRIMERA CUESTIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y  
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:

Los Jueces Integrantes del Tribunal Colegiado de Sentencia, por unanimidad; Dijeron: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa; fundado en las disposiciones de los Arts. 31, 32, 33, 36, 37 inc. 1º, y 41 in fine, del Código Procesal Penal, Ley N° 1.286/98, así como conforme a lo dispuesto por la Acordada N° 154, de fecha 21 de febrero del 2.000 que reglamentan la organización territorial del Fuero Penal, y de las demás acordadas concordantes que establecen la nomina de los Jueces Penales de Sentencia de la Jurisdicción Penal de la Capital, así mismo la designación de los miembros que integran este Tribunal, de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal Colegiado de Sentencia.-

Asimismo, conforme a la Resolución No. 7574 de fecha 18 de junio de 2019, es designada la Abg. Hilda Benítez Vallejo, a fin de integrar los Tribunales de esta circunscripción. Por tanto, los Miembros de este Tribunal de Sentencia votan en forma conjunta respecto a esta primera cuestión en el sentido indicado, debiendo declararse la competencia de éste Tribunal de Sentencia para entender y juzgar en la presente causa. - Es importante señalar que conforme a la conformación del Tribunal Colegiado realizada por proveído de fecha 10 de setiembre de 2019, se verifica que el Magistrado Alberto Peralta Vega ha intervenido en la Etapa Preparatoria conforme obra a fs. 68 del expediente judicial, por lo que conforme la resolución ut supra mencionada ha sido convocada la Magistrada Liliana Ruíz Díaz. Los miembros del Tribunal de Sentencia no hemos sido recusados ni constan inhabilitaciones por lo ratificamos nuestra competencia para entender en la presente causa. -

**En el marco de la Competencia Territorial**, el hecho que nos ocupa ha sucedido en el Barrio San Rafael de la Compañía 21 de Julio de la ciudad de Tobatí, Jurisdicción que pertenece a la Circunscripción Judicial de Cordillera; en consecuencia, corresponde a la competencia de los Jueces del Tribunal de Sentencia, en virtud de los Arts. 32, 36, 37, inc. 1º todos del Código Procesal Penal. Igualmente, este Tribunal de Sentencia Colegiado posee **Competencia Material** pues el hecho de femicidio traído a Juzgamiento es un hecho punible de acción penal publica, por lo que en base a las disposiciones establecidas en los Artículos 15, 33, y 41 in fine del Código Procesal Penal y demás concordantes del mismo cuerpo legal, poseemos competencia para entender en la presente causa. -

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez

Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
XIII Circunscripción Judicial Cordillera



**Hilda Benítez Vallejo**  
Juez Penal  
Causa: "Ministerio Público c/ hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

La presente audiencia de juicio oral y público tuvo su inicio en fecha 25 de setiembre del año dos mil diez y nueve, continuando el desarrollo de la audiencia pública los días 03 y 11 de octubre de dos mil diez y nueve. Los Miembros del Tribunal no han sido recusados, ni ha existido causal de inhabilitación por lo que este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifican su competencia para juzgar la presente causa. -

En cuanto a la Procedencia de la Acción Penal, los Miembros del Tribunal han analizado la procedencia del mismo y han encontrado que la misma se encuentra vigente. El acusado *[Nombre]* fue imputado en fecha 05 de enero del año 2018, conforme acta de audiencia dispuesta en el artículo 242 del C.P.P. celebrada en fecha 05 de enero de 2018 obrante a fojas 7 del expediente judicial fue notificado del hecho punible imputado, no habiendo transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, establecido en el Art. 136 del Código Procesal Penal. Así mismo, en atención a los presupuestos establecidos en los Art. 101, 102 y siguientes del Código Penal, hay que señalar que el instituto de la prescripción se sustenta, fundamentalmente en la constatación del transcurso del tiempo, ya que como bien lo señala *Zaffaroni* "...el paso del tiempo no es ningún fundamento de la prescripción, sino solo su constatación...", y para que esta cobre operatividad, se requieren tres requisitos fundamentales: el transcurso del tiempo, la existencia de actos interruptores y la no comisión de un nuevo delito, por lo que podemos sostener que el fundamento de la prescripción no se sustenta en un solo argumento, sino que por el contrario, conjuga varias razones de naturaleza diversas, es así que, analizadas las constancias del expediente judicial no se halla prescripta la sanción penal, por lo cual la acción penal instaurada por el Ministerio Público, se encuentra vigente. -

**2.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN RELATIVA A LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE:**

Los Miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia manifestaron por unanimidad que el presente proceso penal tiene como base la acusación fiscal presentada por la representante del Ministerio Público contra el acusado *[Nombre]* por la supuesta comisión del hecho punible de FEMINICIDIO del relato fáctico presente en la Acusación Fiscal se detalla cuanto sigue: "... en fecha 04 de enero de 2018, en el punto horario comprendido entre las 00:00 a 01:00 horas en el domicilio ubicado en el Barrio San Rafael de la Compañía 21 de Julio de la ciudad de Tobati en la hora

*[Firma]*  
**Abg. Blanca N. Gómez B.**  
Actuaria Judicial

*[Firma]*  
**Alfredo Benítez Fantilli**  
Juez



*[Firma]*  
**Liliana Ruíz Díaz**  
Jueza



~~Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal~~

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

indicada más arriba se encontraba en compañía de su concubino, en un momento dado ambos discutieron y el acusado golpeó a su concubina a la altura del rostro a raíz de que la misma se había negado a prepararle la cena, tras la discusión estranguló a su pareja acabando con su vida dejando el cuerpo de la víctima en el piso. En horas de la madrugada procedió a trasladar el cuerpo hasta una plantación de mandioca situada a unos cincuenta metros aproximadamente de la vivienda donde ambos residían, lugar donde dejó el cuerpo para luego darse a la fuga." (Sic).-

**CALIFICACIÓN JURIDICA:** "Dentro de las disposiciones del artículo 50 inc. a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con el art. 29 inc.1º del Código Penal" (Sic). -

Una vez leído el Auto de Apertura a Juicio Oral, se le cedió el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público **ABG. GLORIA GAMARRA DE BENITEZ** para que exponga sus alegatos iniciales quien lo realizó sucintamente en los siguientes términos: esta representación viene a sostener la acusación realizada en la etapa pertinente, estipuladas en los artículos mencionados anteriormente, los hechos serán probados y destruirá el estado de inocencia del cual goza el acusado actualmente. -

De este modo el Tribunal tuvo por determinado el objeto del presente juicio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 383 del Código de Procesal Penal. -

Seguidamente la Presidenta del Colegiado cedió el uso de palabra al representante de la **Defensa Técnica Abg. OSCAR CHAMORRO** a fin de que si estima conveniente a sus derechos formule sus alegatos iniciales quién manifestó que estará atento al desarrollo de las pruebas a ser producidas y posteriormente presentará los alegatos finales. -

Al dársele oportunidad al acusado para el ejercicio de su defensa material, previa advertencia clara de sus derechos y garantías que le asisten conforme a la Constitución y la Ley Procesal Penal, el mismo ejerció su derecho de declarar y expreso que: no prestará declaración. -

En este estado se procede a recepcionar las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, primeramente, se inicia con la producción de las pruebas testimoniales han comparecido a brindarle ante el Tribunal de Sentencia, las

**Abg. Blanca N. Gómez B.**  
Actuaria Judicial

**Alfredo Benitez Fantilli**  
Juez



**Liliana Ruiz Díaz**  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera

RECEBIDO  
23 OCT 2018  
Marta Allende Torres  
Fiscal General



Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público / hecho punible de la vida - Femicidio en T... No. 091/2018.-" s/

personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones. -

En primer término, compareció el Dr. *Carlos Leiva*: quién manifestó que realizó el procedimiento forense de levantamiento de cadáver del hecho, el cadáver fue encontrado en un mandiocal, entiendo que fue cerca de la casa, no había una rama caída nada cambió, el cuerpo estaba boca para arriba, a raíz de la multitud de gente solicitamos que el cuerpo sea trasladado al puesto de salud de la zona, para realizar un mejor trabajo, se trasladó en una patrullera, las lesiones fueron a nivel facial generalmente, contundente con un objeto, le causó una disminución de capacidad de defensa, por un golpe en la cabeza, los datos resaltantes a nivel del cuello, lesiones realizadas en vista aun, por fricción con alguna mano o algún objeto que le causó asfixia y la muerte. Se le hizo una extracción de muestras de sangre un tubo de 5cc para los estudios pertinente, hisopados vaginal para descartar cualquier proceso de abuso entre otros y remitimos al laboratorio forense para su análisis. Las heridas que le causaron la muerte a la señora, lo de la cara fue un objeto, y lo del cuello con la mano, por lo menos un piolín no fue. La señora se defendió porque tenía una escoriación en el brazo. La víctima de un mismo sexo puede realizar el mismo acto con la misma agresividad. Ella era baja y gordita, no tenía ropa interior, solo jeans y una remera, no poseía hábitos higiénicos y era de contextura pequeña. -

En segundo lugar, compareció el Dr. *Fausto Paredes*: se introdujo por su lectura íntegra la documental no. 10, manifestando en primer lugar que el acusado estaba lucido o sea se podía dialogar coherentemente, estaba ubicado en tiempo y espacio. En relación al estado psíquico, el mismo no presentaba ninguna alteración, pero de todas maneras es importante realizar de manera conjunta con un psicólogo un mejor trabajo. El resultado de las pericias psicológicas es que finalmente se puede concluir si tiene o no peligrosidad. Yo no pude determinar alguna alteración que me permita definir que no tenga el uso y goce de sus facultades mentales, al momento del examen no se ha encontrado alguna alteración que la persona tiene algún desarrollo psíquico o trastorno. Cuando se examinó a la persona, le consulte y me respondió que es un consumidor de bebidas alcohólicas, inclusive la cantidad que consume, posee temblores y también rasgos en la piel propios de consumidores de bebidas alcohólicas. El alcohol puede alterar el raciocinio, comportamiento, sentimiento y emociones, he examinado ya un tiempo después del hecho acontecido, entonces no puedo saber con exactitud con que comportamiento se encontraba en ese entonces. Dije también que el alcohol es absorbido por el estómago ya altera los efectos, pero si

*[Signature]*  
Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
Alfredo Benítez Espinosa  
Juez



*[Signature]*  
Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

pasa 12 horas ya es distinto. Desde el momento en que deja de consumir, hasta 12 horas después puede seguir alterado. No es lo mismo el efecto del alcohol en las personas. El alcohol modifica el estado de humor. Es una sustancia muy adictiva. Depende de las características del individuo, la genética, el contacto prenatal incluso. De la personalidad. En relación al hecho, yo me limite a examinarlo, y preguntar sobre si es adicto o no. Solo me limite a las preguntas respondidas. -

Seguidamente, compareció el Oficial de Policía *Oscar Barrientos*, quién al momento de deponer manifestó entre otras cosas que: prestaba servicios en la Comisaría de Tobati en fecha 4 de enero de 2018, conjuntamente con el Oficial Juan López quién encabezaba la comitiva, a raíz de una llamada telefónica de parte de familiares nos constituimos al lugar que era a metros de la comunidad vecinal, en un mandiocal, esta pareja ya tenía antecedentes de violencia por versiones de la hija de la víctima. Por su parte la Sra. \_\_\_\_\_ ella manifestó que como se enteró que había un cuerpo, porque era en su propiedad, ella estaba buscando leña y se encontró con el cuerpo. No ubico con exactitud la casa del acusado. La hija dijo que el acusado seria el autor, porque ella se apersonó en el lugar de los hechos. Yo ya no me fui al lugar de los hechos. -

Compareció asimismo la hija de la víctima \_\_\_\_\_ quién relato que su madre y el acusado tienen una hija de 8 años, él no es mi padre gracias a dios. Ese día me fui a comprar remedios porque trabajo en eso, y esperando colectivo me contaron lo que le paso a mi mamá, le vine a buscar y no le encontré en su casa estaba tirada en otro lugar, a 15 o 20 m de su casa se le tiró. Supieron quién fue el autor, porque él siempre le maltrata y le pega, toman bebidas juntos y después él ya le pega, siempre yo le rescato de él, en tres ocasiones específicamente, le hacía vender remedios yuyos o limón en el centro y luego le sacaba todo el dinero porque él no quería trabajar luego. La mamá de \_\_\_\_\_ luego contó a los vecinos que él le mato a \_\_\_\_\_ en la ventana de la casa. Y así yo me enteré. \_\_\_\_\_ es mi tía en su casa le tiró a mi mamá. Una vez se fue a mi casa con la cara sangrada y golpeada le dije para denunciarle en la CODENI y no quiso porque tenía mucho miedo que le pegué más. En la tercera ocasión le llevé a mamá por tres meses y hacía cantaros, yo le tenía bien cuidada. Y después se iban otra vez juntos y ahí ya le hizo lo malo, nunca me quiso Don \_\_\_\_\_ porque yo siempre le defendía a mi mamá, él no quería que vaya junto a nosotros porque era celoso y se iba junto a otro, los vecinos saben que ella vivía maltratada en Tobati y todos sabían que ella le daba todo su dinero a Don \_\_\_\_\_. Doña \_\_\_\_\_ es la que contó lo que paso, ella es la hermana de \_\_\_\_\_, yo vivo no

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantuzzi  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial  
Cordillera



Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/ ...  
hecho punible c/ la vida - Femenicidio en Tobati" No. 091/2018.-

tan lejos de la casa de mamá solo hay que caminar un poco por la altura. Solo una criatura, tenían juntos, solía estar con ellos en la casa. Ellos dos siempre vivían juntos nomas luego, a la criatura le cuidaba otra persona porque ellos no le cuidaban.

le conto a su marido y ese señor a otra persona hasta contar a mi tío que me llamo por teléfono a contarme.

Asimismo, compareció el hijo de la víctima ..., quien en forma coherente relató que: supo que le mataron a su mamá por medio de la mamá de ..., ella le conto a los vecinos, que su hijo le dijo que le mató ya a mi mama, a las 5 de la mañana por ahí. Yo iba a cortar adobe. Me fui a encontrarle a mi mamá tirada, cerca de la calle, a unos 30 metros de la casa donde vivían él no estaba, ya se había escondido. La mamá de ... contó a sus hermanas que mató a mi mama y mi abuelo estaba ahí y escuchó y nos contó. Siempre luego le maltrataba unas 3 veces que yo supe y le pegaba y le dejaba rastros, ella era artesana. ... era adobero trabajaba en la olería, yo le lleve a mi mamá de esa casa y después ella se iba otra vez. Mi mama nos prohibía a nosotros denunciarle. Vivo un poco lejos de la casa de mi mamá. Yo no me iba a su casa, solo me acerqué cuando le pegaron a retirarle a mi mamá. Nadie vivía con ellos solo ellos. Tengo otras hermanas, que viven con tíos, la CODENI les saco. El luego dice que le mato a mi mamá, a su primo le contó.

Posteriormente, compareció ..., quien dijo que la mamá de ... le contó a su primo y él nos contó, el mismo se llama ... yo cuando eso salí recién del cuartel, estaba trabajando, y él se fue a contarme, y me fui a controlar y le encontré a mi mamá como un perro tirada, yo me fui a ver y vi cómo le tiraron, ... no estaba, se escondió. Yo sé quien le mato. ... siempre le maltrató, siempre tenía rastros y nosotros le rescatábamos y él le buscaba otra vez. Ella vendía yuyos o limón, ... muy poco trabajaba, mi mamá nomas luego le mantenía. ... vive por el lugar siempre, él es joven y puede venir también. ... es, vive en san Rafael. -

En la siguiente sesión de juicio oral y público compareció la testigo ...

hermana del acusado quien relató que: ellos ya venían mal con su pareja, la señora tomaba mucho. Siempre estaban en problemas, les decía que se separen porque iban a terminar mal, por cómo vivían, tomando y en problemas. Yo no vi el hecho, solo me llamó mi hermana me contó lo que pasó. Se le encontró a la fallecida en mi lote. Mi hermana me dijo que se le encontró a ... muerta, y que me vaya a revisar. Vino mi hermano, a quien avisé, y nos fuimos a ver. Como les dije, siempre

Alfredo Benitez Espinoza  
Juez

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

se peleaban y andaban mal, consumía mucho alcohol. Les dijo a mis padres que el solo le encontró a [redacted] muerta, no dijo que él le mató. Yo llegué en el lugar del hecho a las 8 aproximadamente, el cuerpo estaba en una plantación de mandioca, a unos 50 metros como máximo. El antes se había peleado con mi padre porque aparentemente le había pillado a [redacted] con mi padre, ella hacía cosas por caña. [redacted] tomaba mucha bebida alcohólica, caña, después de trabajar bebía. [redacted] no trabajaba, era ama de casa. [redacted] le mantenía. Hace 11 años que tienen una relación. [redacted] siempre volvía con [redacted] porque decía que su familia no le quería. Ellos tienen un hijo de 11 años junto. [redacted] le quería a [redacted], a quien se le había quitado los hijos justamente por tener problemas con el alcohol. Es la segunda vez que [redacted] se va a la cárcel. Mi hermano fue a la escuela hasta el 4º grado. -

Compareció el testigo Oficial de policía **Pablo Chaparro**, quién relató que le convocaron para realizar el procedimiento sobre el hecho de hallazgo de cadáver, me constituí a la ciudad de Tobati. Encontramos a una persona de sexo femenino al costado de un mandiocal, a 40 o 50 metro de la casa familiar. Posteriormente se trasladó el cuerpo al Hospital de 21 de julio, donde se constató que la señora tenía escoriaciones y rastros de violencia. Tenía escoriaciones en el brazo y partes del cuerpo. Se extrajo sangre y muestra vaginal. Se constituyó la comitiva fiscal y policial, se encontró en la casa de la víctima, una casa muy precaria donde se encontraron restos de bebidas alcohólicas. La casa estaba descuidada y desordenada. La fallecida era una persona de 1,57 aproximadamente, no era gorda. Puede llevar una persona sola el cuerpo a la distancia de 50 metros, ya que la difunta pesaría unos 60 kilos. La casa no era una casa pulcra, era muy precaria, nada estaba en su lugar, en la misma habitación se dormía, cocinaba y todo lo que se hace en una casa. Tenía escoriaciones en todo el cuerpo. El desorden podría ser por desorden del hogar como por una gresca.

Posteriormente compareció el ciudadano [redacted] quién relato que: [redacted] es mi pariente. Nosotros estábamos trabajando en la olería, la mamá (J [redacted] mamá de [redacted]) pasó y nos contó que [redacted] nos dejó, seguimos trabajando, bajaban los vecinos y también nos fuimos nosotros. Vimos el cuerpo tendido. Decían que [redacted] fue quien la mató, fui a mirar el cuerpo y [redacted] no estaba, decían que él ya se fue, que se escondió. La olería está a unos 150 metros, estábamos trabajando entre cuatro. El cuerpo fue encontrado a unos 40 a 50 metros de la casa de [redacted]. No escuchaba que ellos tenían problema, nunca supe nada. Ellos tomaban bebidas alcohólicas, Na [redacted] vendía remedios y así, l [redacted] no tenía trabajo. Hace

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

María Milende Torres  
C. Estadística



Causa: "Ministerio Público / hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" no. 091/2018.-

22 años vivo en ese lugar, yo nunca vi nada de violencia, no hace mucho se juntaron, hace algunos años, nunca vi nada. La madre nos avisó a eso de las 6:30 de la mañana aproximadamente. La madre de . . . dijo que él les dijo "le maté a . . .".

En la siguiente sesión de juicio en fecha 11 de octubre de 2019, compareció el testigo *Juan López*, quien tuvo conocimiento de los hechos por ser oficial interviniente relatando cuanto sigue: en esa fecha, a raíz de una llamada nos constituimos en ese lugar por un hallazgo de cadáver, en una plantación de mandioca, estaba un cuerpo tapado, una señora, donde la Sra. . . fue quien nos llevó a la casa donde habitaban, a 20 metros del cuerpo, nos comentaron que siempre bebían alcohol, el señor siempre le maltrataba a ella. Observé que tenía rastros en el cuerpo, a la altura del cuello. La casa era una casa precaria de material, adentro había fogata y bebidas alcohólicas, la misma estaba desordenada, presumiblemente porque hubo una pelea. Los familiares, en guaraní dijeron que ellos siempre se pelean. Nos indicaron que se trataría del Sr. . . quién no estaba en el lugar. -

Por último, compareció el testigo . . . quién relató que . . . es mi primo, no tengo interés en la causa, vine de sorpresa nomas. Me acuerdo que nosotros íbamos a trabajar ese día con mi primo . . . porque somos amigos de trabajo y preparamos la arena para al día siguiente cortar el ladrillo, íbamos a cortar dos mil ladrillos ese día, yo me desperté a las 5 horas, él llegaba temprano, al amanecer llegó y me contó que le mató a su novia, yo me asuste. La hermana de . . . era nuestra jefa, Victorina. Le encontré a la mamá de . . . en la casa de mi patrona, su hermana, y me dijo ¿cierto es . . . lo que paso? me preguntó, y yo le dije no sé, así me comento a mi . . . que le mato a su novia, con un amigo nos fuimos a buscarle en todas partes en el yuyal, debajo de la cama en varios lugares, y no le encontramos, otra persona fue la que vio realmente, en el mandiocal, a unos 50 m de distancia, estaba acostada ahí con el cierre abierto, su ropa ya no me acuerdo, pero sí que tenía un jeans. El solo me dijo que le mato a su novia y no me dijo porque, antes se solían pelear luego siempre y ella siempre era celosa, si él era celoso no sé. El no tenía ningún rastro de violencia. -

En este estado, la Presidenta del Tribunal Colegiado dispone la recepción de las **pruebas documentales admitidas** en el auto de apertura a juicio las cuales se detallan a continuación:

1- Nota policial nº 07/18 de fecha 04 de enero de 2018, y su ampliatoria obrante a fs. 03 y 06 del C.I.F. -

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Familia  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público de la Fiscalía General del Perú - Hecho punible de la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

- 2- Acta de procedimiento policial de fecha 04 de enero de 2018, obrante a fs. 04 del C.I.F. -
- 3- Certificado de defunción de \_\_\_\_\_, obrante a fs. 05 del C.I.F. -
- 4- Acta de procedimiento policial de fecha 04 de enero de 2018, obrante a fs. 07 del C.I.F. -
- 5- Diagnostico medico de F. \_\_\_\_\_ obrante a fs. 08 del C.I.F. -
- 6- Acta de levantamiento de cadáver de fecha 04 de enero de 2018, obrante a fs. 16 del C.I.F. -
- 7- Acta de inspección médica de \_\_\_\_\_ obrante a fs. 20 del C.I.F. -
- 8- Dictamen pericial n° 29/18, obrante a fs. 32 del C.I.F. -
- 9- Dictamen pericial n° 38/18, obrante a fs. 33 del C.I.F. -
- 10- Dictamen del Dr. Fausto Paredes, obrante a fs. 39/40 del expediente judicial. -
- 11- Dictamen de la Lic. María Laura Gómez, obrante a fs. 43/44 del expediente judicial. -
- 12- Informe criminalística del Lic. Pablo Chaparro, personal de departamento de criminalística de la policía nacional. -
- 13- Antecedente judicial de \_\_\_\_\_ obrante a fs. 45 del C.I.F. -

#### INTRODUCIDAS POR SU LECTURA Y EXHIBICION. -

Habiendo ingresado todas las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio la Presidenta del Tribunal le cede el uso de la palabra a la **Agente Fiscal Abg. Gloria Gamarra de Benítez** a fin de que formule sus Alegatos finales quien manifestó entre otras cosas a través del desarrollo del juicio, esta representación destruyó el estado de inocencia del acusado, se acreditó la existencia del hecho punible y su participación en el hecho, fueron probados durante el transcurso, escuchamos las declaraciones testificales que tuvieron conocimiento del hecho, escuchamos a los hijos de la víctima, sus tres hijos señalaron que su madre era sistemáticamente maltratada por \_\_\_\_\_ y eran testigos los mismos, en el sentido en que varias ocasiones tuvieron que retirar a la madre de la casa hasta que una ocasión le llevaron por 6 meses. La última vez se fue con un ojo morado, y ella manifestaba que fue maltratada por el acusado. Una de sus hijas manifestó que denunciaría a la CODENI incluso se fueron a hacer la denuncia, pero la misma se arrepintió por el miedo que le tenía. Los tres hijos se mantuvieron diciendo que ella se sustentaba con la venta de yuyos etc. pues el mismo en su mayor tiempo no trabajaba. Incluso escuchamos a su

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal



hermana, y ella mismo dijo que varias veces les dijo que terminen nomás ya con esa relación porque de cualquier manera terminaría así el caso, afirmando de esta forma su actuación. Alguna vez la hermana manifestó que ella siempre escuchaba que el diría que mato a la Sra. [redacted] y al día siguiente se entregaría.

[redacted] dijo a todos que [redacted] su primo que tenía que trabajar ese día con él y dijo que él mismo le mató a su pareja sin decirle las razones, [redacted] también nos manifiesta que siempre había problemas. El mismo le celaba a su propio padre de su pareja. Peleas constantes en el seno familiar. El Oficial López si recordó detalles del procedimiento ellos al constituirse ahí fue la participación de [redacted] como autor del hecho, él desapareció del lugar al momento del hecho, se fugó según varias actas de procedimientos. El oficial de criminalística Pablo Chaparro dio cuenta al Tribunal de como se encontró el cuerpo señaladas y explicadas por el médico forense Carlos Leiva con la comitiva fiscal, que la señora fue víctima de un hecho de femicidio plasmado a través de las pruebas producidas. El resultado de las pruebas dio positivo a sustancias marihuana y alcohol y también rastros de semen. La actitud de [redacted] nos da cuenta que actuó con mucha agresividad con si pareja tal vez por los antecedentes nos da cuenta de un sistemático maltrato por su condición de mujer, se adecua al modelo de conducta descrito en la Ley 5777/16, en su artículo 50 a y c en concordancia al art 29 inciso 1º del Código Penal. Solicito tener en cuenta la base de la medición de la pena en contra del acusado en referencia a los móviles, forma y medios, intensidad de la energía criminal, relevancia, consecuencias reprochables, vida anterior del autor, conducta posterior al hecho. Solicitando la pena de 25 años de pena privativa de libertad.-

A su turno la Presidenta cedió el uso de palabra al **ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA Abog. Oscar Chamorro** a fin de que presente sus Alegatos finales quien manifestó sucintamente que: no a la impunidad de una persona, refiere, que la ley es inconstitucional, porque todos los hombres y mujeres somos iguales ante la ley. Hay algunas cosas que no coincido, la primera barrera el elemento subjetivo, el odio que se le tiene a una mujer, porque vivieron tantos años si tuvieron odio, porque vivieron juntos y tuvieron tantos hijos, salía de la casa y volvía con él. Ninguna testifical manifestó que existía odio entre los dos, el alcohol fue el principal motivo del hecho. También hablar de la vulnerabilidad era para ambos, si los dos estaban alcoholizados, jamás pudo uno tener ventaja mayor. Después, yéndonos a la pericia, si hubo una muerte, el art 50 de la ley, no concuerdo, esa muerte se produjo a raíz de que las dos personas se encontraban en un estado alcoholizado. Si existió un homicidio castigado por el 105 y otros, estos argumentos traigo de la perturbación de la conciencia de los mismos. Condenando a 25 años a una persona sin antecedentes, estuviéramos destruyendo otra vida diciendo que él ni entendió lo que paso,

*[Handwritten signature]*

Abg. Blanca M. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Farfán  
Juez



*[Handwritten signature]*  
Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

~~Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal~~

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

llegando ese día totalmente alcoholizado y por el alto contenido de alcohol, ocurrió, no necesita absolución sino una contemplación. -

Análisis del Tribunal Colegiado:

En este apartado el Tribunal de Sentencia debe establecer si se dan los presupuestos para sostener positivamente la existencia del hecho punible Femicidio, la autoría o participación del acusado, la antijuridicidad de su conducta y la reprochabilidad del mismo. -

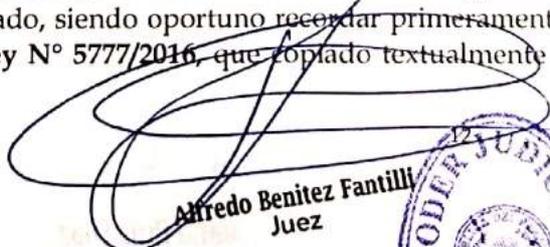
Por tanto, el punto de partida es analizar previamente si en la presente causa se cumplen los presupuestos del tipo penal que requieren la comisión del hecho punible previsto en el art. 50 inc. A y C de la Ley 5777/16, en concordancia con el artículo y 29 inc.1º del Código Penal. -

Bajo estos lineamientos **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD SOSTIENE:** que fueron valorados en su conjunto y de manera armónica las pruebas introducidas debida y legalmente en el desarrollo del Juicio Oral y Público de conformidad a las reglas de la Sana Crítica, que se caracterizan por que el Magistrado arribe a una conclusión en base a los hechos probados en el desarrollo del juicio, valorando las pruebas de conformidad a las disposiciones contenidas en los Art. 172, 175 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, analizando de manera integral, conjunta y armónica, respetando las normas de la lógica, psicología y experiencia común. Por el principio de legalidad vigente en nuestro sistema penal el Tribunal Colegiado de Sentencia debe ceñir sus fallos con el rigor de la formalidad a fin de arribar a la verdad y materializar la justicia. -

El sistema de valoración de pruebas adoptado por nuestra legislación penal y utilizada por este Tribunal tiene su fundamento en la sana crítica y en la libertad probatoria previstas en la legislación vigente. Las pruebas deben ser objeto de análisis y determinar si el hecho acusado se subsume en la norma que tipifica la conducta. La fundamentación de la sentencia tiene mandato Constitucional en el art. 245 concordante con el artículo 125 del C.P.P. el cual consagra que la fundamentación de la sentencia "debe expresar los motivos de hecho y derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se ha otorgado a los medios de prueba" Sic.-

Al abocarse este colegiado al examen de las pruebas en cuanto se refiere a la **Existencia del Hecho Punible de FEMINICIDIO** acusado por el Ministerio Público, para emprender el respectivo análisis sobre este punto, deberá remitirse expresamente a lo señalado en nuestra legislación de fondo sobre el hecho punible acusado, siendo oportuno recordar primeramente lo que prescribe el **Artículo 50, de la Ley N° 5777/2016**, que copiado textualmente en su parte pertinente dice: "El que

  
Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

  
Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



  
Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/ hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-



matara a una mujer por su condición de tal bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: a) El autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal, de convivencia, pareja, noviazgo afectividad en cualquier tiempo;... c) La muerte ocurra como resultado de haberse cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independiente de que los hechos hayan sido denunciados o no; ...", en concordancia con el Artículo 29, Inc. 1º del Código Penal Paraguayo.-

La hipótesis de la teoría del caso sostenida por la representante del Ministerio Público ha sido totalmente acreditada, pudiendo por medio de las pruebas producidas en las sucesivas sesiones de audiencia de juicio oral destruir el estado constitucional de inocencia del acusado .

Con el caudal probatorio el Tribunal Colegiado de Sentencia ha logrado la reconstrucción histórica del hecho objeto de juzgamiento, el cual ha quedado probado de la siguiente manera: en fecha 04 de enero de 2018, en el punto horario comprendido entre las 00:00 a 01:00 horas en el domicilio ubicado en el Barrio San Rafael de la Compañía 21 de julio de la ciudad de Tobati en la hora indicada más arriba se encontraba en compañía de su concubino .

el acusado golpeó a su concubina a la altura del rostro, es así que posteriormente estranguló a su pareja acabando con su vida dejando el cuerpo de la víctima en el piso. En horas de la madrugada

procedió a trasladar el cuerpo hasta una plantación de mandioca situada a unos cincuenta metros aproximadamente de la vivienda donde ambos residían, lugar donde dejó el cuerpo para luego darse a la fuga.-

Estos hechos son acreditados con las declaraciones brindadas en juicio por

cuyos testimonios son valorados positivamente en razón a que fueron realizados de manera coherentes, espontánea, los mismos resultaron útiles pertinentes y conducentes al esclarecimiento del hecho. Asimismo, con las siguientes pruebas documentales, tenemos el Certificado de Defunción que acredita la muerte de asimismo tenemos la nota policial no 07/18 que es sustentada por el acta de procedimiento policial de fecha 04 de enero de 2018, los cuales corroboran las declaraciones testimoniales y nos refiere quienes son los oficiales intervinientes y las personas que estuvieron en el lugar de los hechos. Tenemos así mismo el acta de levantamiento de cadáver con su detalle que contrarrestado con el

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez

Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial



Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 09172018.-

acta de defunción y la declaración del Médico Forense Carlos Leiva dan plena credibilidad a la existencia del hecho y la forma en como ocurrieron. -

Tenemos también los dictámenes médicos que hacen desaparecer cualquier posibilidad de alguna alteración mental, el cual es corroborado por las declaraciones del médico Fausto Paredes. -

Es importante resaltar en especial las declaraciones del testigo quien manifestó que el acusado acudió hasta su domicilio y le manifestó que había acabado con la vida de su pareja el, esta declaración es corroborada por los dichos de la testigo al momento de procedimiento, quien reconoció haber realizado dicha deposición y haber firmado el acta que luego fuera incorporada por su lectura y exhibición en juicio, asimismo es importante resaltar las deposiciones de los hijos de la víctima quienes en forma conteste manifestaron primeramente que existieron varios episodios anteriores de violencia, específicamente tuvieron conocimiento de tres casos, refirieron el estado de dependencia emocional de parte de con su pareja, que le llevaba a perdonar y hacer volver al hogar conyugal a la misma luego de los maltratos físicos sufridos, el estado de vulnerabilidad de la Sra. es tal que llevaban a un estado crítico de miedo al punto de negarse rotundamente a formular denuncia alguna atendiendo a las posibles consecuencias posteriores a esta, es así que la testigo refirió que le dijo a su madre en una ocasión para ir hasta la sede de la CODENI, pero la misma se negó rotundamente a ir por el miedo que tenía al acusado. Otro punto importante a ser resaltado es en relación a lo depuesto sobre los celos desmedidos que tenía el acusado hacia la víctima, y resaltar que la convivencia entre los mismos era de varios años, y que siempre fue así, y que la hija de la pareja ya por este motivo de violencia vivía con la testigo. Es importante señalar que estos testimonios son valorados positivamente pues resultan útiles y pertinentes para el esclarecimiento de lo ocurrido. -

Cabe resaltar, la declaración del médico forense quien Carlos Leiva quien resaltó la existencia de vestigios de que la víctima intentó defenderse del agresor alzando el brazo para tapar la cara situación que se resalta por la desigualdad de fuerza física existente entre la víctima y el acusado, ya que el mismo depuso que era una persona de contextura pequeña, a más de que el acusado poseía un objeto contundente con el cual causó las lesiones faciales disminuyendo su

Abg. Blanca N. Gomez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal



Causa: "Ministerio Público / hecho punible de la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

capacidad de defensa para posteriormente a la asfixia por estrangulación con las manos. -

Es importante señalar que han comparecido a juicio los oficiales intervinientes Oscar Barrientos y Juan López quienes han relatado los detalles del procedimiento como el conocimiento que tenían sobre los actos de violencia por parte de [redacted] en contra de [redacted] a pesar de que la misma nunca formuló denuncia alguna. Asimismo, la testigo [redacted] refiere sobre los constantes episodios de peleas de la pareja, y que la misma le decía a la víctima que se dejen porque su hermano tenía mal carácter. -

Del caudal probatorio este Tribunal Colegiado de Sentencia tiene la convicción de la existencia del hecho punible de Femicidio, previsto y tipificado en el art. 50 literales a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con el artículo 29 Inc. 1º del Código Penal, ocurrido en fecha 04 de enero de 2018 siendo entre las 00:00 y 01:00 horas aproximadamente, del que resultara víctima [redacted], resultando autor del hecho [redacted].

**3.- TERCERA CUESTIÓN SE HA PROBADO EN JUICIO LA AUTORIA DEL ACUSADO Y LA REPROCHABILIDAD DEL MISMO?:**

Respecto a la determinación o individualización de la autoría o cualquier participación penal del acusado en la comisión del hecho punible objeto de juzgamiento, consideramos prudente definir previamente la Autoría. En ese sentido nuestro Código Penal adopta la teoría del Dominio del hecho, según la cual el autor será aquel que tiene el dominio final del hecho, es decir, de él depende que el hecho se ejecute y decide cómo realizar el acto. -

Al respecto el Art. 29 del Código Penal dispone: "... Sera castigado como autor el que realizara el hecho obrando por si o valiéndose para ello de otro...". El Colegiado de Sentencia arriba a la certeza positiva basado en las probanzas del juicio y valoradas con arreglo a la Sana Critica Racional, que la participación penal del acusado [redacted] es la de AUTOR de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 29 Inc. 1 del Código Penal en el hecho punible de Femicidio previsto y tipificado en el art. 50 literales a y c de la Ley 5777/16, del que resultó víctima [redacted].

*[Handwritten signature]*

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

~~Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal~~

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.- s/

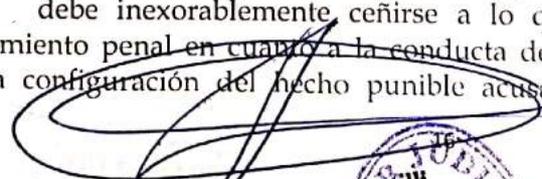
En cuanto a la autoría, ha quedado probada en juicio que el acusado tuvo el dominio del hecho, pudo modificar o alterar la producción del resultado y no lo hizo, por lo que su conducta se subsume dentro de lo que consagra el art. 29 Inc. 1º del Código Penal. -

Debe manifestarse en este estado que la pareja compuesta por [redacted] y [redacted] convivían y eran los únicos habitantes de esa vivienda, el hecho se produjo a la media noche, se supo de lo manifestado por testigos que la relación de pareja no era pacífica y normal; incluso, en juicio surgieron los dichos de más de un testigo quienes bajo fe de juramento dijeron que [redacted] le contó a su madre que asesinó a [redacted] y luego se fugó ([redacted] *Nosotros estábamos trabajando en la olería, la mamá ([redacted], mamá de [redacted]) pasó y nos contó que [redacted] nos dejó, seguimos trabajando, bajaban los vecinos y también nos fuimos nosotros. Vimos el cuerpo tendido*). Además el testigo [redacted] manifestó que el propio [redacted] le manifestó que asesinó a su mujer, [redacted] "ese día, yo me desperté a las 5 horas, él llegaba temprano, al amanecer llego y me contó que le mató a su novia, yo me asuste. La hermana de [redacted] era nuestra jefa, [redacted]. Le encontré a la mamá de [redacted] en la casa de mi patrona, su hermana, y me dijo ¿cierto es [redacted] lo que paso? me preguntó, y yo le dije no sé, así me comento a mi [redacted]". Así se hilaron los indicios y todo el caudal probatorio rendido en juicio (testificales, así como las documentales), de los cuales surge la convicción sin lugar a dudas los hechos ut supra descriptos y la autoría del acusado, el cual quedó suficientemente acreditado en el desarrollo del juicio. -

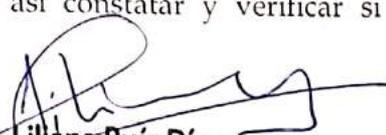
Cabe resaltar porque se dan los presupuestos para subsumir la conducta del acusado dentro de la calificación de FEMINICIDIO y no HOMICIDIO DOLOSO, debiendo ser justificado a los efectos de la aplicación de una sanción al acusado, habida cuenta de que el Código Penal, en su artículo 105 establece una expectativa de pena privativa de libertad de hasta veinte años, en detrimento de los treinta que prevé el artículo 50 de la Ley 5777/2016. La acusación debe versar sobre la conducta reprochable y antijurídica que se subsuma a un tipo legal que contemple todos los elementos constitutivos del hecho punible a los efectos de su tipificación. Dicho esto, el artículo 50 de la Ley 5777 es el que prevé el modelo de conducta realizado por el acusado y que es objeto de análisis por este Tribunal. El hecho en sí no deja de ser un acto de Homicidio, pero debe tomarse esta figura como un género, no como especie, siendo ésta la de FEMINICIDIO.-

Es así que al abocarse este Tribunal de Sentencia al examen y contraexamen de las pruebas desarrolladas en el juicio oral, empezando por analizar pormenorizadamente el alcance del hecho punible atribuido al acusado debe inexorablemente ceñirse a lo que estrictamente dispone nuestro ordenamiento penal en cuanto a la conducta descrita por la norma (Tipo Legal) para la configuración del hecho punible acusado, y así constatar y verificar si

  
Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

  
Alfredo Benitez Fanitilli  
Juez



  
Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa "Ministerio Público / hecho promedia de la vida - Femenicidio en Tobati" No. 091/2012.-

efectivamente el accionar o la conducta desplegada por el acusado ha alcanzado a encuadrarse dentro de lo que la norma penal considera como lesiva al bien jurídico tutelado, en ese sentido, en lo que se refiere a la declaración indagatoria del hoy acusado, quien por imperio legal y procesal, dio su respectiva versión del caso es considerado por este Tribunal de Sentencia como meras manifestaciones de defensa.-

No cabe duda que la muerte de una mujer, en este caso \_\_\_\_\_, en su condición de tal, sumado a ello su rol de esposa y madre, constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belén do Pará, Ley 605/95, que en su artículo 1 ya establece textualmente que "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".-

En el caso de marras este Colegiado considera plenamente corroborado los extremos de la autoría por parte del acusado \_\_\_\_\_, así como la calificación en la cual debe encuadrarse su conducta ya que el mismo tenía una relación marital con la víctima, y aprovechándose de esta no solo infligía daños físicos sino también psicológicos y a partir de esta la desencadenante ha sido la muerte de Doña \_\_\_\_\_.

**ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PUNIBILIDAD**

Uno de los principios básicos del Código Penal es el Principio de Legalidad consagrado en el Art 1 del Código Penal que reza: "Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motiven la sanción". (Sic.) -

Los presupuestos de punibilidad son las condiciones legales que facultan la aplicación de una eventual sanción penal. Prosiguiendo con el análisis del Tribunal se observa que dentro de la estructura del hecho punible previamente se considera la CONDUCTA. La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta con acciones u omisiones, ambas formas de comportamiento son relevantes para el Derecho Penal, de ahí la definición que el art. 14, inc. 1), núm. 1) del Código Procesal Penal establece, cuanto sigue: "A los efectos de esta ley se entenderán como CONDUCTA: las acciones y las omisiones".-

Antes del análisis de los presupuestos de punibilidad es menester referirnos a la Legislación vigente y aplicable a la casuística a tenor del objeto de juzgamiento que nos ocupa. Al respecto la Constitución Nacional art 60 consagra DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA: "El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad" (Sic). Por ley 605/95 que aprueba la CONVENCION

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fanilli  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa "Ministerio Público d /  
hecho probable d/la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2012.-

INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (BELEN DO PARÁ). Así mismo la Ley 5.777/16 DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA, en el art 2 establece: "la presente Ley tiene por finalidad promover y garantizar el derecho a la mujer a una vida libre de violencia" SIC en su art 6 consagra: "las autoridades de aplicación de la presente ley establecerán, promocionaran y defenderán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y eliminar las siguientes formas de violencia perpetrada contra la mujer A) Violencia feminicida es la acción que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa o intenta causar la muerte de la mujer y que está motivada por su condición de tal. B) Violencia física, es la acción que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño a su salud o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato que afecte su integridad física." (Sic). -

Luego se analiza LA TIPICIDAD que es el primer elemento de naturaleza jurídica en la teoría del delito. La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho realiza la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad también conocido como NULLUM CRIMEN SINE LEGE, solo los hechos tipificados en la ley penal como hechos punibles pueden ser considerados como tales. De acuerdo con la definición de nuestra norma penal art 14 Inc. 1 numeral 2 del Código Penal con su modificatoria Ley 3.440/08 **Tipo legal**: "es el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación". Es decir, en el ámbito penal se juzgan conductas atribuidas al acusado cuando éstas tienen relevancia para la legislación penal. Sabido es que todo tipo penal requiere de ciertos elementos esenciales que deben ser probados en juicio, en su aspecto objetivo y su aspecto subjetivo. -

De acuerdo a la legislación vigente en la Republica del Paraguay, el hecho punible de FEMINICIDIO tiene relevancia penal y se encuentra tipificado en el Artículo 50 "El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuando: A) el autor mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación conyugal, e convivencia, pareja, noviazgo o afectividad en cualquier tiempo... c) La muerte ocurra como resultado de haberss cometido con anterioridad un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial contra la víctima, independientemente de que los hechos hayan sido denunciados o no..." (Sic). -

El bien jurídico protegido es la integridad de la mujer, la cual se ve vulnerada por su condición de tal, cuando la acción surge de una relación conyugal o

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Mariza Asencio Torres  
Sección Ejecutiva



Causa: "Ministerio Público / hecho punible / la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

convivencia. Se busca proteger y prevenir toda forma de violencia contra las mujeres a fin de erradicarla. -

La **TIPICIDAD** se compone de dos elementos objetivos y subjetivos. Dentro de la **TIPICIDAD OBJETIVA** se analiza el sujeto mismo, la conducta (acción u omisión), la relación de causalidad y el resultado. Hechas estas aclaraciones preliminares corresponde analizar la **TIPICIDAD OBJETIVA** del tipo penal previsto en el art. 50 literales a y c de la Ley 5777/16, el cual describe la conducta penalmente relevante. Por tanto, el análisis requiere una condición especial en el autor, que mantenga o haya mantenido relación conyugal o de convivencia con la víctima. En juicio quedo probado que el acusado [redacted] era el conviviente de la víctima [redacted] y que producto de la relación tuvieron una hija, por tanto, se cumple con el requisito del tipo objetivo. Continuando con el análisis, la conducta penalmente relevante la encontramos en el art. 50 que describe: "el que matara a una mujer, por su condición de tal" SIC. El sujeto mismo esta descrito en la norma cuando consagra "el que" se refiere al sujeto activo en este caso, al acusado y conviviente [redacted] quien llevo a cabo la acción. La conducta esta descrita en el verbo rector "matar". El "otro" es la víctima, en este caso [redacted]. En juicio quedo probado que el acusado desplego su conducta para matar a la víctima, para el efecto el acusado propinó primeramente golpes en el rostro con un objeto contundente a la víctima, posteriormente, cuando disminuyó la capacidad de defensa de esta procedió a estrangularla con las manos y asfixiarla, causando su muerte. La **relación de causalidad** como consecuencia de la conducta desplegada por el acusado, la víctima falleció **El resultado** con el accionar del acusado se produjo el resultado previsto por la norma por lo que se reúnen todos los presupuestos de la **TIPICIDAD OBJETIVA**. -

Dentro de la **TIPICIDAD SUBJETIVA** se analiza el DOLO. El Dolo consiste en conocer y querer la realización del resultado previsto en la norma. En el conocimiento y voluntad de realizar el hecho se exige que el autor tenga conciencia del hecho realizado, circunstancia que le permite obrar intencionalmente en la consumación del hecho. En el tipo penal de femicidio la motivación del autor es específicamente matar a otro quien es o haya sido su pareja sentimental. El dolo se materializo cuando el acusado estranguló y asfixió a la víctima. El acusado [redacted] sabía y quería acabar con la vida de [redacted] tuvo la voluntad y quiso acabar con la vida de la víctima, por lo que la conducta del acusado se adecua al DOLO DE PRIMER GRADO. -

Hallándose reunidos todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de FEMINICIDIO, en consecuencia, la conducta del acusado resulta TIPICA y se

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

PODER JUDICIAL  
JUZGADO PENAL  
DE SENTENCIA



Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/ hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

subsume dentro de las disposiciones contenidas en el art. 50 literales a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con los arts. 29 Inc. 1º del Código Penal. -

Así mismo la conducta del acusado [redacted] es **ANTI JURÍDICA** pues cumple con los presupuestos del tipo legal y no está amparada por causas de justificación previstas en el ordenamiento penal como ser legítima defensa o el estado de necesidad. De las probanzas rendidas en el desarrollo del debate público el Tribunal Unipersonal de Sentencia tiene la certeza que la conducta atribuida al citado acusado resulta **ANTI JURÍDICA**. -

Por tanto, confirmada la conducta TIPICA y ANTIJURIDICA del acusado [redacted], corresponde analizar la **REPROCHABILIDAD**. -

**LA REPROCHABILIDAD** es la capacidad del autor de conocer la antijuricidad de su conducta y comportarse de acuerdo a ese conocimiento, ya que no habrá pena sin reproche penal. El Código Penal en su Art. 2 modificado por la Ley 3.440/08 describe los **PRINCIPIOS DE REPROCHABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD** en su inciso 1º reza: "no habrá pena sin reprochabilidad 2º la gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal 3º no se podrá ordenar una medida sin que el autor o participe haya realizado, al menos un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con 1.- la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o participe haya realizado 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o participe, según las circunstancias, previsiblemente realizara y 3.- el grado o posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizaran". Así mismo el Art. 14 del Código Penal en su inciso 5 define la **REPROCHABILIDAD**: "reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijurídica del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento". En cuanto a la **REPROCHABILIDAD** de las probanzas rendidas en juicio tenemos que el acusado [redacted] está en pleno uso de sus facultades mentales, capaz de distinguir el bien y el mal, capaz de conocer las consecuencias de su conducta y se comportó conforme a ese conocimiento. Esta certeza surge de la declaración del médico Fausto Paredes quién al prestar testimonio manifestó que no se puede alegar alteraciones mentales del acusado quien se encontraba en pleno uso de sus facultadas. En este punto es importante resaltar la prueba documental que nos refiere rastros de ingesta de estupefacientes por parte de la víctima, pero en ninguna documental se ha probado que el acusado este bajo efectos de alguna bebida alcohólica o droga prohibida, lo cual conlleva a que conocía todos los elementos del tipo al momento de cometer los hechos, por lo que este Colegiado de Sentencia llega

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantill  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público d / hecho punible d/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-



a la conclusión que el acusado no demuestra indicadores de trastornos emocionales, es capaz de comprender su accionar. Su reproche a criterio de este Tribunal Colegiado de Sentencia es elevado, el acusado sabía que con su conducta iba acabar con la vida de su conviviente . . . y se comportó conforme a ese conocimiento, por tanto, es **REPROCHABLE**. -

Al ser la conducta del citado acusado **TÍPICA, ANTIJURIDIA y REPROCHABLE** corresponde analizar la punibilidad aplicable al mismo. -

**4.- CUARTA CUESTIÓN CALIFICACION JURIDICA APLICABLE:**

En la audiencia oral y pública el **Ministerio Público en sus alegatos finales requirió**: que la conducta del acusado sea subsumida dentro de las disposiciones contenidas en el 50 literales a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con el artículo 29 inc.1º del Código Penal y requirió la pena privativa de libertad de (VEINTICINCO AÑOS) 25 AÑOS. **Por su parte la Defensa Técnica**, solicito para su defendido la absolución de culpa y pena. -

El Tribunal Colegiado de Sentencias arriba a la convicción que se ha destruido el estado constitucional de inocencia del que gozaba el acusado y corresponde subsumir la **conducta TÍPICA, ANTIJURIDICA Y REPROCHABLE** del acusado dentro de las disposiciones contenidas en el art. 50 literales a y c de la Ley 5777/16, en concordancia con los Art. 29 inc.1º del Código Penal. -

**5.- QUINTA CUESTIÓN. SANCIÓN APLICABLE:**

A fin de establecer la sanción legal y justa aplicable al acusado . . . el Tribunal de Sentencia considero previamente el art. 20 de la Constitución Nacional que establece: **EL OBJETO DE LAS PENAS:** "Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección a la sociedad" Por su parte el Artículo 3º del Código Penal modificado por el Artículo 1º de la Ley 3440/08, consagra el Principio de Prevención: "...las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad" -

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fariña  
Juez



Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.-

Así mismo para establecerse la sanción legal a ser impuesta a los acusados se debe considerar el **Art. 2 del Código Penal que consagra: "no habrá pena sin reprochabilidad"**. Esta norma nos indica que el fundamento de la pena es la reprochabilidad del acusado y que este presupuesto esencial en el hecho punible constituye indudablemente la medida de la pena a ser aplicada.-

La determinación de la pena la realiza el Tribunal de Sentencia en la cual se fija las consecuencias de un hecho punible, con lo cual la pena impuesta deberá ser la más adecuada para cada caso. El legislador establece un marco penal para cada hecho punible, pero es el Colegiado de Sentencia quien debe efectuar el análisis de la individualización de la pena, la que debe ser útil y justa entendiendo como tal las que se adecuan a las particularidades del caso concreto. Por tanto para determinar la pena se debe tener presente el grado de reproche y los fines de prevención.-

El hecho típico, antijurídico y reprochable atribuido al acusado se subsume dentro de lo previsto en el art. 50 Inc. A de la Ley 5777/16 que establece un marco penal de 10 a 30 años de pena privativa de libertad. El Tribunal Colegiado de Sentencia ha calificado la conducta atribuida al acusado dentro de las disposiciones contenidas en el art. 50 inciso A y C de la Ley 5777/16, en concordancia con los Art. 29 inc.1° del Código Penal. -

Antes de establecer la sanción aplicable el Tribunal de Sentencia ha considerado el art. 65 del Código Penal con su modificatoria en la ley 3.440/08 que establece las **Bases de la medición de la pena** "1) la medición de la pena se basa en el grado del reproche del autor, y considerara los efectos de la pena en su vida futura en sociedad. 2) al determinar la pena el tribunal sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra" Por lo que éste Tribunal considera realizar el siguiente orden:-

**1-LOS MOVILES Y FINES DEL AUTOR:** el móvil que generó la conducta del acusado fue por celos, la agresividad excesiva del acusado con la víctima, no importando que ya golpeada en el rostro y con sus capacidades disminuidas igual la asfixio y con la finalidad de acabar con la vida de **VALORADO EN CONTRA.** -

**2- LA FORMA DE LA REALIZACION DEL HECHO Y LOS MEDIOS EMPLEADOS:** El acusado para realizar el hecho ejerció violencia contra la victima

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaría Judicial

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



Hilda Benitez Valjejo  
Juez Penal



Causa: "Ministerio Público d / hecho punible de la vida" - Femicidio en Lobosí" No. 091/2018.-

primero con un objeto contundente, y posteriormente con sus manos y toda su fuerza, en dos ocasiones. VALORADO EN CONTRA. -

3- LA INTENSIDAD DE LA ENERGIA CRIMINAL UTILIZADA EN RELACION DEL HECHO: El acusado para consumar el hecho ejerció energía criminal desplego su voluntad para acabar con la vida de la víctima. VALORADO EN CONTRA. -

4- LA IMPORTANCIA DE LOS DEBERES INFRINGIDO este numeral se halla previsto para aquellos delitos de omisión, culposos o lo de infracción de un deber, no se valora. NEUTRO. -

5- LA RELEVANCIA DEL DAÑO Y EL PELIGRO OCASIONADO: con su conducta cercenó el bien jurídico vida, de su conviviente, dejó cuatro hijos huérfanos entre ellos un niño de 8 años. VALORADO EN CONTRA. -

6- LAS CONSECUENCIAS REPROCHABLES DEL HECHO: como consecuencia su conducta el acusado paso por alto el Bien jurídico protegido por la norma, acabando con la vida de su conviviente, igualmente este punto va en contra del acusado, ya que la víctima perdió la vida, situación irreparable, se perdió a un miembro de la familia, además la sociedad ha perdido a una persona trabajadora que era vendedora de yuyos y artesana y con su actividad ayudaba en la economía del hogar.-

7- LAS CONDICIONES PERSONALES, CULTURALES, ECONOMICAS Y SOCIALES DEL AUTOR: el acusado es una persona de origen humilde, con estudios primarios incompletos, era olero. VALORADO A FAVOR. =

8- LA VIDA ANTERIOR DEL AUTOR: el acusado no tiene antecedentes policiales y judiciales. VALORADO A FAVOR. -

9- LA CONDUCTA POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DEL HECHO Y EN ESPECIAL LOS ESFUERZOS PARA REPARAR LOS DAÑOS Y RECONCILIARSE CON LA VICTIMA: Posterior al hecho intentó ocultar el cuerpo de Doña . y seguidamente se dio a la fuga. VALORADO EN CONTRA. -

*[Handwritten signature]*

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



*[Handwritten signature]*  
Liliana Ruiz Díaz  
Jueza

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Causa: "Ministerio Público c/  
Hecho punible c/ la vida - Femicidio en Tobati" No. 091/2018.- 2 s/

10- LA ACTITUD DEL AUTOR FRENTE A LA EXIGENCIAS DEL DERECHO, Y EN ESPECIAL, LA REACCION RESPECTO A CONDENAS ANTERIORES O SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCESO QUE IMPLIQUEN LA ADMISION DE HECHO: El acusado no posee condena anterior. VALORADO A FAVOR. -

La pena tiene un aspecto preventivo general que debe conjugarse con una prevención especial. El primer aspecto tiene como función la de comunicar a la sociedad que los hechos punibles que atentan contra los valores éticos sociales serán castigados. Pero debe ponerse de manifiesto que los fines de la pena no se agotan con este aspecto, también el acusado debe resocializarse con la ejecución de la misma, esto es la prevención especial. -

Sobre estos lineamientos y atendiendo a que el acusado es una persona joven con una alta expectativa de vida, la sanción a ser impuesta ha de servirles para su readaptación y llamado de atención suficiente para una vida futura sin delinquir.-

Este Tribunal Colegiado de Sentencia encuentra que la pena justa y útil en relación al acusado a VEINTICINCO (25) AÑOS de pena privativa de libertad que lo deberán cumplir en la Penitenciaría Regional de Emboscada en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.-

Corresponde asimismo que este Tribunal se expida sobre las costas a ser impuestas en la presente causa, de conformidad al Art. 264 del Código Procesal Penal, dado que se encuentra ante la defensa pública, el Tribunal Colegiado de Sentencia, considera que debe imponerlas en el orden causado.-

**POR TANTO**, sobre la base de los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente sentencia, el Tribunal Colegiado de Sentencia, en Nombre y Representación de la República del Paraguay, por unanimidad;-

#### RESUELVE:

I- **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Sentencia, integrado por los Jueces Penales **HILDA BENÍTEZ VALLEJO** como presidenta, **LILIANA RUIZ DÍAZ** y **ALFREDO BENÍTEZ FANTILLI**, como miembros titulares para entender y juzgar en esta causa.-

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benitez Fantilli  
Juez



Liliana Ruiz Díaz  
Jueza



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
XIII Circunscripción Judicial Cordillera

Hilda Benítez Vallejo  
Juez Penal

Martha Allende Torres  
Sección Ejecutiva



Causa: "Ministerio Público a hecho punible de la vida - Femicidio en Tobatí" No. 091/2018.-

II- DECLARAR la procedencia de la acción penal instaurada por el Ministerio Público en la presente causa, a tenor de lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-

III- DECLARAR probada la existencia del hecho punible de FEMINICIDIO, ocurridos en fecha en fecha 04 de enero del 2018, en el interior de la vivienda, ubicada en el Barrio San Rafael de la Compañía 21 de julio de la ciudad de Tobatí de esta jurisdicción, resultando víctima fatal [redacted] acusado por la Representante del Ministerio Público en la presente causa.-

IV- DECLARAR probada la autoría y la reprochabilidad del acusado [redacted], en la comisión del hecho punible de FEMINICIDIO.-

V- CALIFICAR los hechos punibles cometidos por el acusado [redacted], dentro de lo previsto y penado en el art. 50 inciso A y C de la Ley 5777/16, en concordancia con los Art. 29 inc.1º del Código Penal.-

VI- CONDENAR a [redacted], apodado nene, paraguayo, de estado civil soltero, profesión olero, de 38 años de edad, nacido en fecha 14 de noviembre de 1980, en la ciudad de Tobatí, domiciliado en el Barrio San Rafael de la Compañía 21 de julio de la ciudad de Tobatí, hijo de Teodosio Aguayo y Justina Guairare, con documento de identidad N° [redacted] a la pena privativa de libertad de VEINTICINCO (25) AÑOS, la que será cumplida en la Penitenciaría Regional de Emboscada en libre comunicación y a disposición del Juzgado competente.-

VII- DECLARAR civilmente responsable al Sr. [redacted] por los hechos punibles cometidos. -

VIII- IMPONER las costas del presente juicio en el orden causado.-

Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial

Alfredo Benítez Fantilli  
Juez



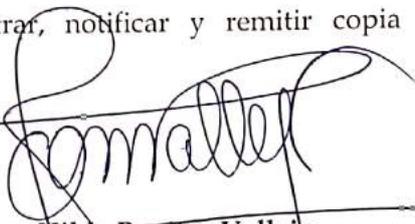
Liliana Ruíz Díaz  
Jueza

IX- SEÑALAR, fecha convocando a las partes para el día 18 de octubre del 2019, a las 13:00 horas en la Sala de Juicios Orales de esta Circunscripción, a fin de dar lectura íntegra de los fundamentos de la presente Sentencia Definitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal.-

X- REMITIR oficio con copia de la presente resolución a la Dirección de la Penitenciaría Regional Emboscada, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución, para su cumplimiento.-

XI- REMITIR oficio a la Dirección General del Registro Electoral, una vez firme y ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, para su toma de razón.-

XII- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-

  
Hilda Benitez Vallejo  
Presidente  
Hilda Benitez Vallejo  
Juez Penal

  
Liliana Ruiz Diaz Guerrero  
Jueza  
Miembro Titular

  
Alfredo Benitez Fantilli  
Miembro Titular  
Alfredo Benitez Fantilli  
Juez

PODER JUDICIAL  
JUZGADO PENAL  
DE SENTENCIA

ANTE MÍ:  
  
Abg. Blanca N. Gómez B.  
Actuaria Judicial